



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-026-2014-00244-00**

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto del 16 de diciembre de 2020, en el que se le concedió el término de 10 días para allegar la experticia, periodo que ya feneció.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 25, publicado el 26 de marzo de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00849-00**

No se accede a la petición de aclaración y/o corrección de la providencia aliada 23 de febrero pasado, realizada por el extremo actor, toda vez que el citado proveído no reviste motivos de duda o que se haya incurrido en algún error, conforme lo reglado en los artículos 286 y 287 del C.G.P.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 624 y numeral 5 del 625 del C.G.P., las notificaciones se rigen por las normas vigentes al momento en que estas iniciaron.

Por lo que la parte interesada debe proceder de conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 23 de febrero de 2021 a folio 75.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natalia Andrea Moreno Chicuazuque'.

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 25, publicado el 26 de marzo de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01106-00**

No se tiene en cuenta los actos de notificación, toda vez que se mezclaron inadecuadamente las normas del C.GP. (art. 291 y 292) con las del Decreto 806 del 2020.

Téngase en cuenta que la última disposición estableció una nueva forma de notificación personal, que de ninguna manera puede confundirse con aquella establecida en el artículo 291.

Ahora bien, de pasarse por alto lo anterior, que no es procedente, en el citatorio del artículo 291 del C.G.P., se indicó erróneamente el correo electrónico del juzgado y en el aviso no se hizo la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente a la entrega.

Así las cosas, el actor deberá repetir las diligencias de notificación, siendo cuidadoso de no incurrir en los errores ya advertidos.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 25, publicado el 26 de marzo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02012-00**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el auto que en el presente trámite se emitió el 12 de marzo de 2020, en lo que respecta al valor del capital acelerado indicado en el numeral 2, siendo el correcto **\$8.448.570.**, y no como allí se indicó.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, adicionar la providencia que en el presente trámite se emitió el 12 de marzo de 2020, con relación a incluir a la señora **GLADYS DAZA ALFONSO** en calidad de demandada, conforme fue solicitado en el escrito visible a folio 28.

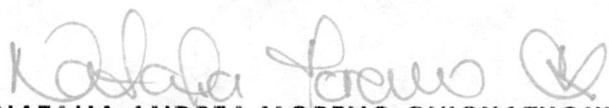
En todo lo demás, se mantiene incólume la citada decisión. Se advierte que esta providencia debe ser notificada en conjunto con la orden de pago original, al extremo pasivo.

3. El despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación que el demandante realizó para notificar a los ejecutados, pues además que no se hizo la manifestación establecida en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 tampoco se allegó certificación que dé cuenta de la emisión acuse de recibido.

Así las cosas la entidad ejecutante para cumplir los actos de notificación deberá acudir a una empresa de mensajería autorizada, que no solo certifique el acuse de recibido sino que además coteje la demanda, anexos, mandamiento de pago y escrito de subsanación, que deberán adjuntarse al mensaje respectivo.

Tenga en cuenta que además de lo anterior, también habrá de informarse a los convocados el correo electrónico del juzgado para que puedan ejercer adecuadamente su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>(2)

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Includo en el Estado No. 25, publicado el 26 de marzo de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01017-00**

En virtud de las documentales, se dispone:

1. En atención a la documental que obra a folio 58 del cuaderno uno, remitida por la EPS COOMEVA, la misma se pone en conocimiento de la parte actora, en la que indica que los datos personales del demandado que se encuentran registrados en su base de datos son –dirección de residencia carrera 20 #19-18 Valledupar (Cesar) y correo electrónico realidadsocial@gmail.com-.

2. Además de lo anterior, para los fines a los que haya lugar téngase en cuenta que el actor a folio 45 del cuaderno de medidas cautelares informó nuevos lugares de notificación.

En consecuencia, el ejecutante deberá proceder a ajustar los actos de notificación acatando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. Toda vez que la regla establecida en los artículos 624 y numeral 5 del 625 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE!<sup>1</sup> (2)

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 25, publicado el 26 de marzo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno  
(2021)

**Rad. 11001-40-03-054-2015-00070-00**

Estese a lo resuelto en el inciso segundo del auto emitido el 18 de noviembre de 2019, el cual cobija las medidas cautelares decretadas dentro del proceso verbal que antecedió esta ejecución.

Secretaría proceda a elaborar los oficios pertinentes, y de los mismos hágase entrega a la demandada, como quiera que los expensas que su inscripción generan, impiden dar aplicación a lo establecido en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 26 de marzo de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01586-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

**I. ANTECEDENTES**

1. BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra MÓNICA CRUZ GALINDO, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en un (1) pagaré suscrito el 17 de febrero de 2017.

1.1. Mediante providencia calendada 24 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (fl. 26 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, MÓNICA CRUZ GALINDO, se notificó por aviso conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., siendo entregado el 18 de enero de 2021, según consta en la certificación obrante a folio 50 del expediente, quien, dentro del término otorgado en el mandamiento de pago, no formularon ningún medio exceptivo.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el

ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra MÓNICA CRUZ GALINDO.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.027.000. M/Cte. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 26 de marzo de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01432-00**

Verificada la actuación, el despacho dispone:

1. No se tiene en cuenta las diligencias de notificación realizadas por la parte ejecutante, remitidas el 3 de diciembre de 2020, porque no se hicieron la misma dirección, no se aportó la certificación emitida por la empresa de correo certificada, y los documentos no se encuentran cotejados.

2. Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la manifestación de "indebida notificación" remitida el 7 de diciembre de 2020, por el demandado.

3. Reconocer personería al abogado JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ, en calidad de apoderado judicial de la entidad aseguradora demandada, según los términos del poder conferido a folio 215.

4. Tener por notificada por conducta concluyente, a Seguros de Vida Alfa S.A., en los términos del inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

5. Por secretaría contabilícese el término del traslado desde el día siguiente a la notificación de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 25, publicado el 26 de marzo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00070-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. En virtud de lo consagrado en el artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio- radicó memorial en el que otorga poder a la abogada YOLIMA BERMUDEZ PINTO, se tiene por revocado el poder que había sido conferido a WILMER DAVID RAMÍREZ PÉREZ.

En consecuencia, se reconoce personería a YOLIMA BERMUDEZ PINTO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 26 de marzo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00500-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

**I. ANTECEDENTES**

1. INMOBILIARIA PROFESIONAL SAS a través de apoderado judicial, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra ELIANA PINZÓN PARRA y FREDY ALEJANDRO PÉREZ RODRÍGUEZ con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en el un contrato de arrendamiento, título ejecutivo que fue allegado como soporte de la ejecución visible a folios 4 a 9.

1.1. Mediante providencia calendada 2 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 28) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, FREDY ALEJANDRO PÉREZ RODRÍGUEZ, fue notificado personalmente en la Secretaría del Juzgado el 28 de mayo de 2019, tal como consta en el acta visible a folio 31, quien, durante el término otorgado para ejercer su defensa, no propuso ningún medio exceptivo.

Por su parte, ELIANA PINZÓN PARRA, se notificó mediante aviso que le fue entregado el 10 de diciembre de 2019, según certificación visible a folio 67. Aquella durante el término para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

**II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la

ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra FREDY ALEJANDRO PÉREZ RODRÍGUEZ y ELIANA PINZÓN PARRA.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$109.000 M/Cte.** Líquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** <sup>1</sup>

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 26 de marzo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01804-00.**

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar las diligencias de notificación adelantadas por el extremo demandante, en los términos del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

Tenga en cuenta que la precitada disposición contempla una nueva forma de notificación personal que se podrá realizar "(...) con el envío de la respectiva providencia **como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado (...)**" (negrilla fuera de texto).

No obstante, erradamente se remitieron las diligencias de notificación a la dirección física, posibilidad que no se encuentra contemplada en el precitado Decreto, máxime si se tiene en cuenta que el mismo "(...) tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)"<sup>1</sup>.

Entonces, toda vez que el envío de la comunicación de enteramiento al demandante, a su dirección física de correspondencia, no se acompasa con el objeto del precitado Decreto, imposible es tener por válida la diligencia adelantada, ya que tal proceder se encuentra contemplado en la codificación procesal en sus artículos 291 y 292.

2. No obstante lo anterior, comoquiera que las diligencias de notificación en el presente asunto empezaron a surtirse el 17 de noviembre de 2019 (f. 25), no podía el demandante acudir a la nueva forma de notificación personal introducida por el precitado Decreto.

Tenga en cuenta que, según lo señala el numeral 5.º del artículo 625 del Código General del Proceso,

*(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que*

<sup>1</sup> Artículo 1.º Decreto 806 de 2020.

hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtirse** las notificaciones (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, al haberse iniciado los trámites de notificación bajo lo reglado en el Código General del Proceso, deberán continuarse las diligencias de enteramiento bajo los mismos preceptos normativos.

Por lo anterior, deberá intentar nuevamente, en los términos de los artículos 291 y ss del Código General del Proceso, el enteramiento de WILLIAM GARCÍA CASTELLANOS, y en caso de que desee acudir a los medios digitales, lo haga a través de una empresa de correo que certifique el acuse de recibo del mensaje, y coteje los archivos que se remiten como adjuntos.

**3.** Por otra parte, se requiere al abogado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)<sup>2</sup>**



**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

**Juez**

---

<sup>2</sup> Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 26 de marzo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00330-00.**

Vista la manifestación de la parte actora por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (f. 41), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015 y los artículos 72 y 76 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso de garantía mobiliaria de BANCO FINANADINA SA contra KEVIN ANDRÉS GARZÓN RODRÍGUEZ, por pago parcial de la obligación mediante acuerdo de restablecimiento del plazo.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo de placas ILJ166 en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

Por tratarse de un bien sujeto a registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte demandada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandante con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas al ejecutado

**QUINTO:** ORDENAR al acreedor que, de conformidad con el numeral 1.º del artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835, inscriba el formulario de registro de terminación de la ejecución.

**SEXTO:** En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las

anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 25 publicado el 26 de marzo de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00072-00.**

Téngase en cuenta que, en el presente asunto, el contradictorio se integró el 28 de agosto de 2018 (f. 67).

Por ser la etapa procesal pertinente, se señala el día 19 del mes de Agosto del año 2021, a la hora de las 8:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, misma que se llevará a cabo en la ubicación del predio objeto de pertenencia, es decir en la TV 18K 71D 19 Sur, San Antonio, de esta ciudad.

En caso de que las partes quieran consultar el expediente, deberán hacer la solicitud correspondiente al correo electrónico [cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), incluyendo en el asunto del mensaje el número del Juzgado seguido del descriptor "EXPEDIENTE AUDIENCIA" (2018-0072 EXPEDIENTE AUDIENCIA). Tengan en cuenta que solamente se dará trámite a solicitudes provenientes de los correos incluidos en la demanda, su contestación, o en Registro Nacional de Abogados.

Cabe señalar que a la mencionada audiencia las partes deben asistir en compañía de sus apoderados si los tuvieren, dado que, de ser posible, se agotaran también la audiencia de que trata el artículo 373 *ibidem*. Se advierte a los extremos procesales que su inasistencia a la precitada sesión podrá acarrear consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias.

De otra parte, por ser posible y conveniente se abre a pruebas el juicio, practíquense y téngase como tales las siguientes:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**  
(f. 24)

**DOCUMENTALES:** Téngase como tales las aportadas al expediente y que fueron relacionadas en el acápite respectivo de la demanda, en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

**TESTIMONIOS:** Cítese a testimonio en la fecha, hora y lugar indicados a las señoras Magola Galvis de Martínez identificada con c.c. 24.837.172,

Martha Cecilia Gómez identificada con c.c. 35.489.112, Martha Quintero identificada con c.c. 47.773.878 y Lina Rosa Chávez Jiménez identificada con c.c. 35.501.231, y al señor Prisciliano Parada, identificado con c.c. 19.280.120.

La parte solicitante deberá gestionar lo necesario para su comparecencia a la audiencia, y garantizar que acudan a la diligencia en la fecha y hora programadas.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA – HEREDEROS DETERMINADOS-**

Téngase en cuenta que ninguno de ellos contestó la demanda, ni solicitaron o aportaron pruebas.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA – HEREDEROS Y PERSONAS  
INDETERMINADAS A TRAVÉS DE CURADOR AD LITEM-**

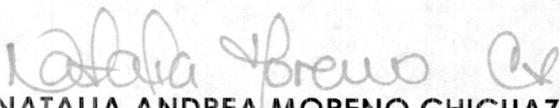
(ff. 99-100)

La curadora *ad litem*, contestó la demanda en tiempo; sin embargo, no aportó ni solicitó pruebas

**INSPECCIÓN JUDICIAL**

De conformidad con lo señalado en el numeral 9.º del artículo 375 del CGP el día y hora señalados, además de las actividades señaladas en el artículo 372 *ibidem*, se llevará a cabo la inspección judicial del predio a usucapir con el fin de verificar los hechos narrados en la demanda en los que se funda la posesión, y la adecuada instalación de la valla.

**NOTIFÍQUESE!**

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en Estado N.º 25, publicado el 26 de marzo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00558-00**

El Despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación personal que el ejecutante adelantó amparado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, de atender, que de conformidad con lo establecido en el No. 5 del artículo 625 del C.G.P., las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes al momento en que estas empezaron a realizarse. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso tales actos iniciaron cuando aún no se había emitido el Decreto 806 de 2020, necesario es que el ejecutante los agote de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292.

Además de lo anterior deberá tener en cuenta el actor que las regulaciones del Decreto 806 se hicieron con el fin de priorizar el uso de los medio digitales.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 25, publicado el 26 de marzo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00691-00**

El Despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación personal que el ejecutante adelantó amparado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, de atender, que de conformidad con lo establecido en el No. 5 del artículo 625 del C.G.P., las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las leyes vigentes al momento en que estas empezaron a realizarse. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso tales actos iniciaron cuando aún no se había emitido el Decreto 806 de 2020, necesario es que el ejecutante los agote de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292.

Además de lo anterior deberá tener en cuenta el actor que las regulaciones del Decreto 806 se hicieron con el fin de priorizar el uso de los medio digitales.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 25, publicado el 26 de marzo de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

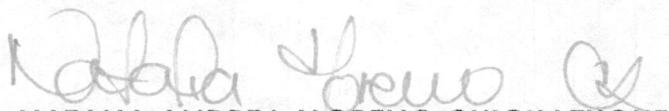
**Rad. 11001-41-89-066-2020-00053-00**

1. El Despacho no acepta las diligencias de notificación efectuadas por la parte demandante, toda vez que no se indica el correo electrónico del juzgado para que la contra parte pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, ni tampoco se encuentran cotejados por la empresa de correo certificada, los documentos anexos al mensaje de datos remitido.

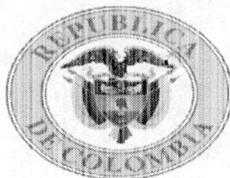
Por lo que la parte actora debe proceder a realizar en legal forma los trámites de notificación a la parte demandada.

2. Requerir al apoderado del extremo demandante, para que proceda a actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que aquellas solicitudes de terminación, levantamiento de medidas cautelares, suspensión de proceso y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, o aquel que se reporte en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 25, publicado el 26 de marzo de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochoenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01591-00**

No se accede a las diligencias de notificación a la parte demandada, a través de correo electrónico, ya que revisada la certificación visible a folio 35, la misma se remitió el correo [robertomontealegre2368@gmail.com](mailto:robertomontealegre2368@gmail.com), siendo el registrado en el acápite de notificaciones de la demanda [robertomontealegre2368@hotmail.com](mailto:robertomontealegre2368@hotmail.com)<sup>1</sup>. Además de lo anterior, no se envió la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación de ser procedente y el mandamiento de pago.

Tenga en cuenta el actor que el envío de tales documentos se torna necesario a efectos de que el demandado pueda ejercer en debida forma su defensa.

Así las cosas, las diligencias de notificación deberán repetirse, para lo cual el extremo actor deberá acudir a una empresa de correo autorizada por el Ministerio de las TIC, que además de certificar el acuse de recibido, **coteje** los documentos que acompañen al mensaje.

NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

1 Folio 1 demanda

2 Incluido en el Estado No. 25, publicado el 26 de marzo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-02144-00**

En virtud de las documentales, se dispone:

En atención a la documental que obra a folios 21 y 25 del cuaderno de medidas cautelares, remitida por la EPS SANITAS, la misma se pone en conocimiento de la parte actora, en la cual se indica que el demandado se encuentra afiliado a dicha entidad como beneficiario de su cónyuge.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 25, publicado el 26 de marzo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00496-00**

En virtud de las documentales a folios 99 a 117, se dispone:

**1.** Reconocer personería al abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, conforme las facultades otorgadas.

**2.** Requerir al apoderado del extremo demandante, para que proceda a actualizar su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Téngase en cuenta que aquellas solicitudes de terminación, levantamiento de medidas cautelares, suspensión de proceso y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda, o aquel que se reporte en el referido Registro.

**3.** Aceptar el acuerdo de pago suscrito entre la entidad ejecutante y el demandado CRISTHIAN LEONEL ÁLVAREZ BACCA, como consecuencia del mismo se dispone:

- Ordenar la entrega de los títulos de depósito judicial por valor de \$14.056.284, a favor de la Cooperativa demandante.

**Adviértase** a la parte interesada, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenados, es necesario que remita una certificación bancaria en donde conste el número y la clase de cuenta, de la que es titular.

- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrese los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

4. Por secretaría y una vez cumplido lo indicado en el numeral anterior, regrese el proceso al despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 25, publicado el 26 de marzo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-00461-00**

El Despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación personal que el ejecutante adelantó amparado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Lo anterior, de atender, que de conformidad con lo establecido en el No. 5 del artículo 625 del C.G.P., las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las leyes vigentes al momento en que estas empezaron a realizarse. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso tales actos iniciaron cuando aún no se había emitido el Decreto 806 de 2020, necesario es que el ejecutante los agote de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292.

Además de lo anterior deberá tener en cuenta el actor que las regulaciones del Decreto 806 se hicieron con el fin de priorizar el uso de los medio digitales.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 25, publicado el 26 de marzo de 2021.



35

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2018-00333-00.**

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

### **I. ANTECEDENTES**

1. ZAMIRA LENA CUBIDES SIBAJA, a través de apoderada judicial solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía contra MIGUEL ANDRÉS ORTEGA MORENO y ARMANDO PULIDO ARTUNDUAGA, con el fin de obtener el pago del capital e intereses representados en un (1) letra de cambio, suscrita el 21 de noviembre de 2017.

1.1. Mediante providencia calendada 23 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 12 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio el demandado pagara en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, MIGUEL ANDRÉS ORTEGA MORENO y ARMANDO PULIDO ARTUNDUAGA, se notificaron por aviso que les fue entregado el 7 de noviembre de 2020, según consta en las certificaciones obrantes a folios 22 y 27 del expediente, quienes, dentro del término otorgado en el mandamiento de pago, no formularon ningún medio exceptivo.

### **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que el ejecutado renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra MIGUEL ANDRÉS ORTEGA MORENO y ARMANDO PULIDO ARTUNDUAGA.

**SEGUNDO:** AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000. M/Cte. Liquidense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)<sup>1</sup>**



**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**

**Juez**

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado N.º 25, publicado el 26 de marzo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2019-01390-00**

No se aceptan la diligencia de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., realizadas por el extremo ejecutante, toda vez que la misma le fue remitida al señor EDUARDO POMANO RODRÍGUEZ como se constata en la certificación como en el aviso visible a folios 44-45, sin que fuera procedente, pues la aquí demandada es una persona jurídica SUEVER S.A.S. y no la persona natural, ni en las citadas comunicaciones se advierte que se le hubiere remitido en alguna calidad que ostente en citado ante la entidad ejecutada, por lo que para evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante, para que proceda a realizar las gestiones pertinentes para la notificación por aviso al extremo pasivo en legal forma.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Includido en el Estado No. 25, publicado el 26 de marzo de 2021.



67

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**  
Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación.** 11001-41-89-066-2019-02148-00

**Demandante:** Aura María Vera de Moreno y Luis Javier Barbosa Vera

**Demandados:** Orlando Vargas Díaz, José Alberto González y Ana Lucrecia Suarez de García.

**Proceso:** Verbal Sumario – Restitución.

Cumplido el trámite de notificación del extremo demandado, sin que dentro de la oportunidad concedida hubiese formulado oposición, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia respectiva.

### I. ANTECEDENTES

Aura María Vera de Moreno y Luis Javier Barbosa Vera, a través de apoderado judicial, y ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, solicitó que se declare la terminación del contrato a través del cual entregó a Orlando Vargas Díaz, José Alberto González y Ana Lucrecia Suarez de García el goce del local ubicado en la calle 17 sur No. 17-26 segundo piso de esta ciudad, alinderado como se encuentra indicado en la demanda a folios 15 a 16. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien. [Folio 15 y siguientes].

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo que suscribió con los demandados contrato de arrendamiento sobre el inmueble referenciado, cuya vigencia estaba prevista por el término de un año, los cuales iniciarían a partir del 30 de abril de 2017, con un canon inicial de \$2.000.000 pesos.

Añadió que dicha obligación fue incumplida por el extremo demandado, quienes dejaron de cancelar los cánones de arrendamiento causados desde junio de 2019, cuyo valor, debido a los incrementos, ascendía \$2.120.000 pesos.

## II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

El auto que admitió la demanda se emitió el 27 de enero de 2020 [Fol. 21], allí se dispuso la notificación de la parte demandada en legal forma.

El citatorio establecido en el artículo 291 del CGP, fue recibido en la dirección de notificación del extremo demandado [Folios 53-55-57], el 12 de marzo de 2020. Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad legalmente establecida no acudieron a notificarse personalmente, se procedió a remitir el aviso a la misma dirección, lugar donde fue entregado satisfactoriamente el 24 de julio siguiente [Folios 60-63-66].

## CONSIDERACIONES

Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídica legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, este estrado judicial es competente para emitir la sentencia que resuelva de manera definitiva el asunto.

Vista la pretensión elevada por la actora, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento es una convención en que *"las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado"*. Última obligación, la que está a cargo del arrendatario, que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel está *"obligado al pago del precio o renta"* dentro de los términos y oportunidades convenidas.

Ahora bien, ha de recordarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

El inciso segundo del numeral 4 de la mencionada codificación, establece que cuando *"si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel"*

Al paso de lo anterior, el numeral 3 de la misma norma advierte el trámite a seguir cuando el convocado, dentro de la oportunidad pertinente guarde silencio frente a la pretensión que en su contra se formularon. A saber:

*"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución".*

Ahora bien, visto lo anterior, se observa que la parte demandada en la presente actuación, a pesar de estar debidamente notificada, dentro del término para ejercer el derecho de defensa no propuso ninguna excepción, razón por la que inevitable se torna acceder a las pretensiones de la actora.

Y lo anterior, de atender que en el expediente se encuentra acreditada la celebración del contrato, pues a estas diligencias se allegó el contrato en mención, obrante a folios 2 al 5 del expediente físico. De dicha documental se desprende tal y como lo advirtió la reclamante, que, por un periodo inicial de un año se entregó a la convocada el goce del inmueble ubicado en el segundo piso de la calle 17 sur # 17-26 de esta ciudad, obligándose a pagar mensualmente una suma de \$2.000.000 pesos, monto que varió con el paso del tiempo hasta la suma de \$2.120.000 pesos.

Manifestó la demandante que la convocada dejó de cancelar el canon de arrendamiento desde el mes de junio de 2019, negación que no fue desvirtuada en el curso del proceso.

Por tanto, como quiera que se demostró en el trámite el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del

contrato celebrado y ordenar la restitución del bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

### III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, D. C., transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

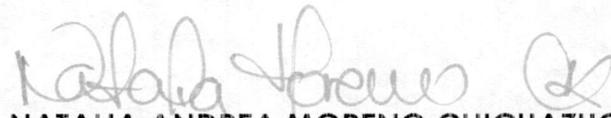
**PRIMERO:** Por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre Aura María Vera de Moreno y Luis Javier Barbosa Vera con Orlando Vargas Díaz, José Alberto González y Ana Lucrecia Suarez de García, respecto del inmueble ubicado en el segundo piso de la **calle 17 sur No. 17-26 de esta ciudad**, debidamente alinderado en el escrito de demanda.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA la restitución del aludido inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte del extremo pasivo a favor de la parte demandante.

**TERCERO:** Si no se cumple con la anterior orden, atendiendo lo establecido en la ley 2030 de 2020, desde ya se comisiona para la práctica de la entrega, a la Alcaldía Local de la zona respectiva. Líbrese el despacho comisorio de rigor con los insertos del caso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$742.000, por concepto de agencias en derecho.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

  
NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en estadio N° 25, publicado el 26 de marzo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-41-89-066-2020-00088-00**

No se tiene en cuenta las diligencias que preceden, toda vez que no se adjuntó la demanda y sus anexos al mensaje con el cual se pretende agotar la notificación personal.

Tenga en cuenta el actor que el envío de tales documentos se torna necesario a efectos de que el demandado pueda ejercer en debida forma su defensa.

Así las cosas, las diligencias de notificación deberán repetirse, para lo cual el extremo actor deberá acudir a una empresa de correo certificada que además de certificar el acuse de recibido, coteje los documentos que acompañen el mensaje.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

---

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 25, publicado el 26 de marzo de 2021.



*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.*

Transformado transitoriamente en  
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Rad. 11001-40-03-084-2017-00743-00**

En virtud de la diligencias, se dispone:

1. APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$44.570.121,55** con fecha de corte final 21 de enero de 2021, visible a folios 104 al 106.

2. APROBAR la liquidación de costas visible a folio 109 *idem*, por valor de **\$1.395.589**.

3. Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

  
**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE**  
Juez

<sup>1</sup> Incluido en el Estado No. 25, publicado el 26 de marzo de 2021.